



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. **76001400302820210074800.**
Proceso: Ejecutiva De Mínima Cuantía.
Demandante: Davivienda S.A.
Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apdo. Demandante: **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**
Email: abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado: **LADY LORENA RAMÍREZ GUEVARA**
Email: YEYOTAPAMARTINEZ@HOTMAIL.COM
GLVV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 04 de Febrero de 2022

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 141.
RAD: 2021 – 00748

Cali, **Cuatro (04)** de Enero de **Dos Mil Veintidós (2022)**.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **LADY LORENA RAMÍREZ GUEVARA** el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

La parte actora solicita decretar mandamiento de pago sobre unas cuotas causadas y no pagadas con sus respectivos seguros causados, usando una tabla escueta, que advierte una acumulación incorrecta de pretensiones, pues son indicadas dos sumas diferentes en un mismo numeral sin hacer la respectiva numeración, clasificación y diferencia tal como lo indica el Num 5 del Art.82 del C.G.P. pues las cuotas son capitales independientes a los seguros, además se abstiene de precisar siquiera cual es el periodo de causación de los intereses remuneratorios y a que cuota corresponde, finalizando con un totalizado que solo confunde más lo realmente pretendido.

De modo que no hay claridad en lo solicitado, y en aras de contribuir a una comunicación asertiva, el despacho insta para que el interesado se abstenga de exponer tablas y en su reemplazo discrimine cada suma tal como están elaborados

los numerales Quinto, Sexto y Séptimo. En efecto a lo anterior, además se encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1.- Sírvase la parte actora **MODIFICAR** las pretensiones, enumerando las peticiones y discriminando cada cuota pretendida, toda vez que no es dado acumular valores, por tanto, no es precisa ni clara tal como lo postula el núm. 4 del art. 82 del C.G.P.

2.- Sírvase la parte actora **ACLARAR** de las **PRETENSIONES**, lo referente al periodo de causación de los intereses de plazo ya que no indica el periodo de causación, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

3.- Sírvase la parte actora de acuerdo con lo considerado, adecuar en las **PRETENSIONES** de la demanda, los valores de las sumas que pretende **EJECUTAR** expresado con claridad y precisión en letras y números, de conformidad con el Núm. 4 ibidem.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód. General del Proceso y el decreto 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, C.C. 1.016.062.776, T.P. 359.383 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

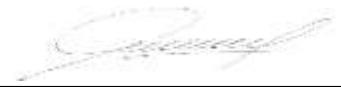
La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No.019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria